JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	**Ejecutivo**
Expediente:	**11001333603820220037800**
Demandante:	**Corficolombiana S.A.**
Demandado:	**Nación– Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto:	**Libra mandamiento ejecutivo de pago**

El Despacho entra a decidir sobre el mandamiento ejecutivo de pago solicitado en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El 5 de diciembre de 2022[1], mediante apoderado judicial, la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., actuando única y exclusivamente como sociedad vocera y administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATLEYA – COMPARTIMIENTO 3, esta última en calidad de cesionaria de CONACTIVOS S.A.S. (quien previamente fue cesionaria de los beneficiarios del fallo condenatorio) del 65% de los derechos de económicos de los señores JAIR TORREJANO ROJAS, quien actuó en nombre propio y en el de su menor hija YERLI YARITZA TORREJANO TOLEDO, YOLANDA ROJAS LUCUARA, JOSÉ DIDACIO TORREJANO ARIAS (Q.E.P.D.), ISLENY TORREJANO ROJAS y NEIDER TORREJANO ROJAS, en aplicación del artículo 305 y 306 del CGP, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por el 65% de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 18 de febrero de 2016 dentro del medio de control de Reparación Directa No. 11001333603820130026 7-00, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" mediante sentencia de segunda instancia del 1° de febrero de 2017.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a las siguientes,

II. PRECISIÓN PRELIMINAR

1. Las condenas impuestas en sentencia de primera instancia del 18 de febrero de 2016, modificada por la sentencia de segunda instancia del 1° de febrero de 2017, fueron las siguientes:

Beneficiarios	Perjuicios materiales (lucro cesante)	Perjuicios inmateriales	
Jair Torrejano Rojas	$29.720.107	Morales	Daño a la salud
		20 SMLMV	20 SMLMV
Yerly Yaritza Torrejano Toledo	—	20 SMLMV	
Yolanda Rojas Lucuara	—	20 SMLMV	
José Didacio Torrejano Arias	—	20 SMLMV	
Neider Torrejano Rojas	—	10 SMLMV	
Isleny Torrejano Rojas	—	10 SMLMV	

2. En consecuencia, el total de la condena impuesta en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA y EJÉRCITO NACIONAL corresponde a la suma de **(i)** 29.720.107 por concepto de lucro cesante, y **(ii)** CIENTO VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (120 SMLMV), por concepto de daño moral y daño a la salud.

[1] Ver documentos digitales "01.- 05-12-2022 CORREO" y "02.- 05-12-2022 SOLICITUD EJECUCION".

3. Los señores JAIR TORREJANO ROJAS, quien actuó en nombre propio y en el de su menor hija YERLI YARITZA TORREJANO TOLEDO, YOLANDA ROJAS LUCUARA, JOSÉ DIDACIO TORREJANO ARIAS (Q.E.P.D.), ISLENY TORREJANO ROJAS y NEIDER TORREJANO ROJAS, por conducto de apoderada, cedieron en favor de CONACTIVOS S.A.S. el **65%** de los derechos económicos reconocidos en la sentencia, previamente detallados[2].

Con el fin de verificar el valor de la cesión, se tiene en cuenta el SMLMV del año en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, esto es, el año 2017. A saber:

SMLMV	SMLMV 2021	TOTAL
120	$737.717	$88.526.040

Así las cosas, el valor de la condena para la fecha del fallo corresponde a $88.526.040 + $29.720.107 = $118.246.147.

Ahora, el valor cedido corresponde al 65% del monto indicado, que resulta ser **$76.859.996**, valor que se corresponde con el que fue cedido en favor de CONACTIVOS S.A.S.

4. A su turno, CONACTIVOS S.A.S. cedió los derechos adquiridos mediante la cesión indicada en el numeral anterior (el **100%** del **65%**) en favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATLEYA – COMPARTIMIENTO 3 (representada por su vocera y administradora FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.)[3]. El ejercicio frente al valor total de los derechos económicos cedidos es el mismo realizado en el numeral anterior.

El valor de la contraprestación se pactó en la suma de $122.133.088, el cual, según la instrucción de giro y soportes de pago obrantes en el expediente, se realizó así:

NOMBRE	Documento	Tipo Cuenta/Certificación Bancaria	Cuenta	MONTO A GIRAR
Conactivos S.A.S	900879098	Ahorros/Bancolombia	30047498224	$22.604.343
Jair Torrejano	1.075.541.858	Ahorros/Bancolombia	53423083685	$59.052.488
Yolanda Rojas	26.559.961	Ahorros/Bancolombia	53423130039	$21.428.607
Neider Torrejano	1.003.814.261	Ahorros/Davivienda	488413751295	$9.523.825
Isleny Torrejano	1.003.816.433	Ahorros/Bancolombia	534-000011-01	$9.523.825

III. CONSIDERACIONES

1.- Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 104 del CPACA[4], esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por la misma jurisdicción.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 155 de la misma codificación[5], dispone que, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el juzgado que conoció el proceso en primera

[2] Contrato de cesión del 24 de marzo de 2021.
[3] Contrato de cesión del 20 de abril de 2021.
[4] "Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".
[5] "De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

instancia, evento en el cual la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atender a la cuantía del proceso.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de un fallo condenatorio proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección "A", mediante el cual modificó la sentencia de primer grado proferida por este juzgado.

2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

> "Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida." (Subraya fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso, se advierte que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 18 de febrero de 2016 y la proferida en segunda instancia el 1 de febrero de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", cobraron ejecutoria el 7 de febrero de 2017, conforme constancia secretarial adjunta[6]. Igualmente, se encuentran vencidos los diez (10) meses con los que contaba la entidad para cumplir con las condenas, los cuales fenecieron el 7 de diciembre de 2017.

Ahora bien, a partir del 11 de diciembre de 2017 (día siguiente hábil) los demandantes contaban con 5 años para ejercer la acción ejecutiva. A esta fecha se le sumará el tiempo en el que se suspendieron los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, esto es, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, es decir, que la parte actora podía radicar la demanda hasta el 28 de marzo de 2023 y como quiera esta se presentó el 5 de diciembre de 2022, es claro que se hizo de manera oportuna.

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

> "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
>
> 1.- **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**.
>
> 2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
>
> 3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
>
> 4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de

[6] Ver documentos digitales "01.- 05-12-2022 CORREO" página 2, enlace de OneDrive PDF – PRUEBAS Y ANEXOS, en 04 Constancia Ejecutoria_36884.

hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrillas del Despacho).

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*".

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana "*faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*"[7].

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5.- Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte actora aportó los siguientes documentos:

-. Copia de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 18 de febrero de 2016[8].

-. Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" del 1 de febrero de 2017[9].

-. Copia de auto del 11 de marzo de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", que corrigió un error mecanográfico de la sentencia del 1 de febrero de 2017[10].

-. Copia de la constancia de ejecutoria[11] que presta meritó ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia.

---

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.
[8] Ver documentos digitales "01.- 05-12-2022 CORREO" página 2, enlace de OneDrive PDF – PRUEBAS Y ANEXOS en 01 primera instancia.
[9] Ver documentos digitales "01.- 05-12-2022 CORREO" página 2, enlace de OneDrive PDF – PRUEBAS Y ANEXOS en 02 Segunda instancia.
[10] Ver documentos digitales "01.- 05-12-2022 CORREO" página 2, enlace de OneDrive PDF – PRUEBAS Y ANEXOS en 03 Auto de Corrección.

-. Solicitud de cuenta de cobro presentada el 31 de mayo de 2017[12] con radicado No.037321 ante la entidad demandada, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

-. Copia de la Resolución No. 5363 de 27 de julio de 2017 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual asignó turno de pago No.1404-2017[13].

-. Copia de la escritura pública No. 34 otorgada en la Notaria 4 del Circuito de Neiva del … en la que consta la sucesión intestada del señor José Didacio Torrejano Arias (q.e.p.d)[14].

-. Copia del Paz y salvo por concepto de capital, intereses monetarios y gastos generados en la sentencia, exceptuando los honorarios de la Dra. Paola Andrea Sánchez Álvarez, los cuales no hacen parte de la cesión, correspondientes al 35% de la condena[15].

-. Copia del poder de cesión de derechos, otorgado por Carmenza Toledo Garzón, madre de la menor beneficiaria Yerli Yaritza Torrejano Toledo[16] a favor de la Dra. Paola Andrea Sánchez Álvarez.

-. Copia de los poderes de cesión de derechos otorgados por los beneficiarios Jair Torrejano Rojas; Yolanda Rojas Lucuara; Isleny Torrejano Rojas y Neider Torrejano, quienes actúan a nombre propio y en calidad de herederos del señor José Didacio Torrejano Arias (q.e.p.d.)[17], a favor de la Dra. Paola Andrea Sánchez Álvarez.

-. Copia del primer contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 24 de marzo de 2021 suscrito entre la Dra. Paola Andrea Sánchez Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No.52.330.527 de Bogotá y tarjeta profesional No. 85.196 del C. S. de la J. como Cedente, y de la otra, la sociedad CONACTIVOS S.A.S., identificada con NIT. 900.879.098-9, como Cesionaria. Con dicho contrato se cedió el 65% de la condena, excluyendo el 35% de la misma que corresponde a los honorarios de la apoderada Paola Andrea Sánchez Álvarez[18].

-. Copia del segundo contrato de cesión, celebrado el 20 de abril de 2021, entre la sociedad CONACTIVOS S.A.S., como Cedente, y de la otra, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.[19]

-. Copia del derecho de petición radicado el 04 de mayo de 2021, mediante la cual se informó a la Dirección de asuntos legales del Ministerio de Defensa y Ejército Nacional, sobre las cesiones de derecho de crédito y se solicitó el reconocimiento de dichos contratos.[20]

---

[11] Ver documentos digitales "01.- 05-12-2022 CORREO" página 2, enlace de OneDrive PDF – PRUEBAS Y ANEXOS en 04 Constancia Ejecutoria_36844.
[12] Ver documentos digitales "01.- 05-12-2022 CORREO" página 2, enlace de OneDrive PDF – PRUEBAS Y ANEXOS en 05 cuenta de cobro (26).
[13] Ver documentos digitales "01.- 05-12-2022 CORREO" página 2, enlace de OneDrive PDF – PRUEBAS Y ANEXOS en 06 Resolución.
[14] Ver documentos digitales "01.- 05-12-2022 CORREO" página 2, enlace de OneDrive PDF – PRUEBAS Y ANEXOS en 07 Escritura Pública_36884.
[15] Ver documentos digitales "01.- 05-12-2022 CORREO" página 2, enlace de OneDrive PDF – PRUEBAS Y ANEXOS en 08 Paz y Salvo Honorarios- 09 Paz y Salvo Todo concepto- 10 Paz y Salvo Todo Concepto.
[16] Ver documentos digitales "01.- 05-12-2022 CORREO" página 2, enlace de OneDrive PDF – PRUEBAS Y ANEXOS en 11 Poder Para Ceder.
[17] Ver documentos digitales "01.- 05-12-2022 CORREO" página 2, enlace de OneDrive PDF – PRUEBAS Y ANEXOS en 11 Poder Para Ceder.
[18] Ver documentos digitales "01.- 05-12-2022 CORREO" página 2, enlace de OneDrive PDF – PRUEBAS Y ANEXOS en 12 Contrato de Cesión Anterior_36884.
[19] Ver documentos digitales "01.- 05-12-2022 CORREO" página 2, enlace de OneDrive PDF – PRUEBAS Y ANEXOS en Contrato y DP radicado ante la entidad_36884.
[20] Ver documentos digitales "01.- 05-12-2022 CORREO" página 2, enlace de OneDrive PDF – PRUEBAS Y ANEXOS en Contrato y DP radicado ante la entidad_36884.

-. Copia del Acto Administrativo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional– contenido en el oficio No.OFI21-56657/MDN-DSGDAL-GROL de 24 de junio de 2021, en el cual se aceptó la primera y segunda cesión de crédito[21].

-. Copia de documento de paz y salvo a favor de la ejecutante[22].

-. Copia de instrucción de giro[23].

-. Copia del soporte de desembolso[24].

-. Copia del poder para actuar[25]

-. Copia del Certificado de Existencia y Representación de Corficolombiana S.A[26].

-. Copia del Certificado Superintendencia Financiera[27]

-. Copia de RUT del Fondo de capital privado Catleya – Compartimiento 3[28].

-. Condición FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3; No Sujeto a Retención en la Fuente y No Contribuyente de Renta.[29]

-. Certificaciones Fiduciaria Corficolombiana[30].

-. Copia de consignación de arancel judicial para efectos del desarchivo del proceso de reparación directa No. 11001333603820130026700[31].

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con las providencias condenatorias, con constancia de ejecutoria, que prestan mérito ejecutivo, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada, motivo por el cual se librará el mandamiento de pago deprecado.

6.- Del mandamiento de pago

Examinados los documentos base de título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en sentencia de primera instancia de 18 de febrero de 2016, se dispuso lo siguiente:

---

[21] Ver documentos digitales "01.- 05-12-2022 CORREO" página 2, enlace de OneDrive PDF – PRUEBAS Y ANEXOS en 14 aceptación de la entidad pagadora_36844.
[22] Ver documentos digitales "01.- 05-12-2022 CORREO" página 2, enlace de OneDrive PDF – PRUEBAS Y ANEXOS en 15 Paz y Salvo todo concepto.
[23] Ver documentos digitales "01.- 05-12-2022 CORREO" página 2, enlace de OneDrive PDF – PRUEBAS Y ANEXOS en 16 Instrucción de giro_36844
[24] Ver documentos digitales "01.- 05-12-2022 CORREO" página 2, enlace de OneDrive PDF – PRUEBAS Y ANEXOS en 17 Soporte de desembolso_36844
[25] Ver documentos digitales "01.- 05-12-2022 CORREO" página 2, enlace de OneDrive PDF – PRUEBAS Y ANEXOS en Poder.
[26] Ver documentos digitales "01.- 05-12-2022 CORREO" página 2, enlace de OneDrive PDF – PRUEBAS Y ANEXOS en 01 Certificado de Existencia
[27] Ver documentos digitales "01.- 05-12-2022 CORREO" página 2, enlace de OneDrive PDF – PRUEBAS Y ANEXOS en 01 Certificado Superfinaciera – Corfic.
[28] Ver documentos digitales "01.- 05-12-2022 CORREO" página 2, enlace de OneDrive PDF – PRUEBAS Y ANEXOS en 01 - Certificaciones – FONDO 3.
[29] Ver documentos digitales "01.- 05-12-2022 CORREO" página 2, enlace de OneDrive PDF – PRUEBAS Y ANEXOS en 01 - Certificaciones – FONDO 3.
[30] Ver documentos digitales "01.- 05-12-2022 CORREO" página 2, enlace de OneDrive PDF – PRUEBAS Y ANEXOS en 01 - Certificaciones – FONDO 3.
[31] Ver documentos digitales "01.- 05-12-2022 CORREO" página 2, enlace de OneDrive PDF – PRUEBAS Y ANEXOS en Pago de arancel.

"**PRIMERO: DECLARAR** administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a JAIR TORREJANO ROJAS, YERLY YARITZA TORREJANO TOLEDO, YOLANDA ROJAS LUCUARA, JOSÉ DIDACIO TORREJANO ARIAS, NEIDER TORREJANO ROJAS e ISLENY TORREJANO ROJAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de daño moral las siguientes sumas:

A favor de JAIR TORREJANO ROJAS, en su calidad de lesionado, el equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

A favor de YERLY YARITZA TORREJANO TOLEDO, en su calidad de hija del lesionado, el equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

A favor de YOLANDA ROJAS LÚCUARA y JOSÉ DIDACIO TORREJANO ARIAS, en su calidad de padres del lesionado, el equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

A favor de NEIDER TORREJANO e ISLENDY TORREJANO ROJAS, en su calidad de hermanos del lesionado, el equivalente a VEINTE (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicio material la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/cte. ($28.831.839.oo) a favor de Jair Torrejano Rojas.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de daño a la salud la suma equivalente a (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de Jair Torrejano Rojas, en su calidad de lesionado.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Sin condena en costas. Por Secretaría devuélvase a la parte actora el saldo consignado por gastos del proceso, si lo hubiere.

OCTAVO: TRANSCRIBIR la sentencia en el acto (…)"

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B" en sentencia de segunda instancia de 1 de febrero de 2017, dispuso lo siguiente:

"**PRIMERO: MODIFICAR** el numera tercero de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2016, por el Juzgado treinta y Ocho (38) Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera, mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los daños ocasionados al señor JAIR TORREJONA ROJAS y su familia con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, la cual quedará así:

"*TERCERO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar a la víctima directa por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante, la suma de Veintinueve millones setecientos veinte mil ciento siete $ 29.720.107.*"

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Páguese la condena impuesta en la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

CUARTO: confirmar en todo lo demás la sentencia proferida el 18 de febrero de 2016, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera.

> **QUINTO**: En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

El 7 de febrero de 2017 cobró ejecutoria las sentencias condenatorias, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA** y el **EJÉRCITO NACIONAL.**

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportaron los documentos que constituyen título ejecutivo en contra de la entidad demandada, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago solicitado, para lo cual se hará la conversión de los salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos por concepto de perjuicios morales y daño a la salud, al valor del SMLMV al momento de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, en el año 2017. Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por el 65% de la condena impuesta en sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 18 de febrero de 2016 dentro del medio de control de Reparación Directa No. 11001333603820130026700, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" mediante sentencia de segunda instancia del 1° de febrero de 2017, más los intereses causados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad, se librará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, actuando única y exclusivamente como sociedad vocera y administradora del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATLEYA COMPARTIMIENTO 3**, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por **(i)** la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($76.859.996.oo) M/Cte., correspondiente al 65% de los montos reconocidos en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 18 de febrero de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", mediante sentencia de segunda instancia del 1° de febrero de 2017, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 11001333603820130026700 adelantado contra la entidad aquí ejecutada y **(ii)** por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NCIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos indicados en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el mismo mensaje de datos sea

enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA**, identificada con C.C. No. 53.030.357 y T.P. No. 187.081 del C. S. de la J., como apoderada judicial del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente[32].

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. LUIS ENRIQUE HERRERA MESA**, identificado con C.C. No. 1.051.266.547 y T.P. No. 330.471 del C. S. de la J., como apoderado sustituto del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., en los términos del memorial de sustitución allegado al expediente[33].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMVS

Correos electrónicos
Parte demandante: ttamayo@aritmetika.com.co; bulgus1@yahoo.es; taloconsultores@gmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

[32] Ver documentos digitales "01.- 05-12-2022 CORREO" página 2, enlace de OneDrive PDF – PRUEBAS Y ANEXOS en Poder.
[33] Ver documentos digitales "06.- 14-03-2023 CORREO" y "07.- 14-03-2023 SUSTITUCION PODER".

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667dce0bb2796904b3ad17b520b0e280186895e2f26849c3b00b08857bc91ba7**

Documento generado en 27/03/2023 02:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica